

**REPÚBLICA DE PANAMÁ  
MINISTERIO DE SALUD**



**DECRETO EJECUTIVO N° 506**

**De 24 de marzo de 2020**

**Que ordena la suspensión temporal de la actividad de la industria de la construcción**

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,**  
En uso de sus facultades constitucionales y legales,

**CONSIDERANDO:**

Que el 11 de marzo de marzo pasado, la Organización Mundial de la Salud (OMS) declaró la enfermedad coronavirus (COvid-19) como pandemia, en virtud de la propagación de esta enfermedad a nivel mundial, la cantidad de personas afectadas y los decesos suscitados como producto de este virus; declaración que, a nivel de la República de Panamá, dio lugar a la emisión de la Resolución de Gabinete N° 11 de 13 de marzo de 2020, por medio de la cual se declaró el Estado de Emergencia Nacional y se dictaron otras disposiciones;

Que con posterioridad a la emisión de esta resolución de Gabinete, el Órgano Ejecutivo expidió el Decreto Ejecutivo No. 472 de 13 de marzo de 2020, con el objeto de extremar las medidas sanitarias ante la declaración de pandemia de la enfermedad de coronavirus (COvid-19) por la OMS/OPS, al igual que el Decreto Ejecutivo No. 490 de 17 de marzo de 2020, que declara el toque de queda en la República de Panamá, y el Decreto Ejecutivo No. 500 de 19 de marzo de 2020, por cuyo conducto se declararon algunas zonas epidémicas sujetas a control sanitario dentro del territorio nacional.

Que en el día de ayer, el Órgano Ejecutivo emitió el Decreto Ejecutivo No. 505 de 23 de marzo de 2020, por medio del cual amplió el toque de queda decretado en todo el territorio nacional, con la finalidad de limitar la movilidad y, por ende, la posibilidad de mayores contagios de la enfermedad COvid-19.

Que como parte de las medidas adoptadas dentro de este contexto, igualmente se expidió el Decreto Ejecutivo No. 81 de 20 de marzo de 2020, para reglamentar el numeral 8 del artículo 199 del Código de Trabajo, relativo a la suspensión de los contratos de trabajo por caso fortuito y fuerza mayor.

Que el día sábado 21 de marzo de 2020, la Cámara Panameña de la Construcción (CAPAC) y el Sindicato Único Nacional de Trabajadores de la Industria de la Construcción y Similares (SUNTRACS), con el interés de salvaguardar la salud e integridad de sus trabajadores, acordaron adoptar fórmulas que contribuyan a asegurar el éxito de las medidas de control de la movilidad ciudadana divulgadas a través del Plan Protégete Panamá.

Que, por una parte, este acuerdo considera la recepción de ingresos tales como salarios y la primera partida de décimo tercer mes, que permitan a los trabajadores de la construcción adquirir alimentos, artículos de higiene y medicamentos, y por la otra, la salvaguarda de los equipos de la industria, la mitigación de riesgos para las comunidades en donde se encuentran los proyectos de construcción, la emisión oportuna de salvoconductos y los mecanismos contables y administrativos necesarios para el manejo de planillas y pagos, para respaldar a la industria de la construcción.

Que en este contexto, el Órgano Ejecutivo considera pertinente decretar el cierre temporal de esta actividad económica, bajo el criterio que esta suspensión de la industria, de forma ordenada, pacífica y segura permitirá su rápida activación en el escenario adecuado.

**DECRETA:**

**Artículo 1.** Se ordena la suspensión temporal de la actividad de la industria de la construcción en todos los proyectos actualmente en desarrollo en el territorio nacional, con excepción de aquellos que, de manera expresa, disponga la autoridad sanitaria. Para los fines de esta suspensión temporal, se entiende incluida la fabricación, distribución y despacho de concreto, cemento y sus derivados, lo mismo que las canteras.

**Artículo 2.** Se faculta al Ministerio de Salud para que autorice, mediante resolución ministerial, la reactivación de la operación, actividad y movilización de empresas específicas, que desarrollen proyectos y presten servicios a alguna institución pública, cuya suspensión temporal obedezca a decretos ejecutivos en razón del Estado de Emergencia Nacional.

**Artículo 3.** La contravención de esta medida será sancionada de conformidad con lo dispuesto en la Ley 40 de 16 de noviembre de 2006, que modifica artículos de la Ley 66 de 10 de noviembre de 1947, sin perjuicio de otras sanciones penales y/o civiles que correspondan.

**Artículo 4.** La suspensión temporal ordenada mediante este Decreto Ejecutivo tendrá una vigencia de treinta días calendario.

**Artículo 5.** El presente Decreto Ejecutivo empezará a regir a partir de las 11:59 p.m. del día miércoles, 25 de marzo de 2020.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Constitución Política de la República de Panamá; Ley 66 de 10 de noviembre de 1947, Ley 40 de 16 de noviembre de 2006, Ley 7 de 11 de febrero de 2005, Ley 38 de 5 de abril de 2011; Decreto de Gabinete No. 1 de 15 de enero de 1969; Decreto Ejecutivo No. 64 de 28 de enero de 2020, Decreto Ejecutivo No. 472 de 13 de marzo de 2020; Resolución de Gabinete No. 11 de 13 de marzo de 2020; y Resolución No. 075 de 23 de enero de 2020.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LAURENTINO CORTIZO COHEN**  
Presidente de la República

**ROSARIO E. TURNER M.**  
Ministra de Salud

